

INTRODUCCIÓN

Cuando, hace unos años, iniciamos nuestro trabajo con Avendaño, nos propusimos no quedarnos en meros traductores. No porque tengamos nada en contra del trabajo de estos, meritorio y necesario para darnos a conocer la cultura del pasado y del presente. Pero veníamos del campo de la Filosofía y nos resistíamos a no incluir alguna reflexión sobre lo que íbamos traduciendo. El propio autor, con la escogencia de sus temas, facilitó nuestra labor. Aunque alguien pueda pensar que, paulatinamente, nos hayamos ido apartando del campo de la Filosofía para incursionar en el de la Historia. Seguramente los filósofos se alegrarán de lo primero y los historiadores se lamenten de lo segundo.

El caso es que, cuando hemos ido trabajando con el presente volumen, nuestros deseos de presentar reflexiones sobre el mismo se iban esfumando poco a poco. Y nos vamos a tener que contentar con presentar meras aclaratorias que puedan resultar útiles a la generalidad de los lectores, no habituados quizá a muchos de los temas que aquí toca el jesuita.

Como para el primer volumen de la edición de Amberes 1668, para este segundo hemos trabajado con el ejemplar existente en la Colección de *Libros Raros y Manuscritos* de Biblioteca Nacional de Caracas, reseñado con la cota 282-09 A951, y numerado de la Biblioteca en sello húmedo como 4985. Lleva como título específico: “Tomo segundo. Todo entero acerca de lo espiritual. Es decir, los Sacramentos, Mandamientos de la Iglesia, Privilegios al respecto, Indulgencias y estado de las Personas Sagradas”¹. A continuación, escrito a mano, como en el primer volumen, se lee: “D. Mariano de Echezuría y Echeverría importó en Cádiz, por 460 reales vellón. Abril 1819”². Finalmente, tras la referencia al año de edición, también a mano: “Es del oficio de Indias de la Compañía de Jesús de Madrid”. En la parte superior derecha, igualmente manuscrito, la referencia “282.09 A951 V2”. Y, superpuesto al texto, bajo el grabado, el sello húmedo de la Biblioteca Nacional de Caracas.

¹ “Tomus secundus. Circa spiritualia totus: Sacramenta inquam, Praecepta Ecclesiae, Privilegia pro ipsis, Indulgentias et Sacrorum Hominum status”.

² Nos hemos referido a éste en la presentación que hicimos del primer volumen. Y hemos de suponer que los sucesivos poseedores fueron los mismos para ambos volúmenes.

A esa portada siguen seis páginas, sin numerar, con el Índice General del volumen, comenzando a continuación el texto del Título XII. Siguen los demás Títulos, hasta un total de 369 páginas; 19 más, también sin numerar, con un nuevo Índice; más 66 páginas numeradas con las *Additiones* o *Complementos* al volumen, y otras 5 más, de nuevo sin numerar, con el Índice de estos *Complementos*.

El Título XII está dedicado a los privilegios espirituales de los indios. Presentamos aquí los capítulos I al X.

I. LOS PRIVILEGIOS³

En ocasión anterior nos hemos referido a la calificación de miserables que recibieron los indios durante la colonia. Señalábamos entonces cómo, en atención a dicha cualidad, la Corona había llegado a establecer un cargo oficial, el de Protector de naturales, para que fuera “defensor y protector de los indios”, a quienes debía “amparar y defender”⁴. En base a la misma calificación, los indígenas fueron legalmente objeto de una serie de beneficios. No se puede dudar – sentenciaba el Oidor Solórzano– de que “hayan de gozar y gocen de todos los favores y privilegios que a los menores, pobres, rústicos y otros tales se conceden, así en lo judicial como en lo extrajudicial”⁵.

También Avendaño se ocupó del tema. Se podría decir que todo su *Thesaurus Indicus* responde a su modo de ver la defensa de estos beneficios. Y si el primer volumen de la obra lo dedicó fundamentalmente al aspecto temporal de los indígenas, este segundo lo dedicará a su atención espiritual. Comienza así, en el Título XII, por la exposición de la situación espiritual de los indios; y,

³ Las referencias a privilegios pontificios, se limitarán normalmente a los concedidos hasta el momento de la redacción del Tít. XII del *Thesaurus Indicus*.

⁴ Cédulas de 27-5-1582 a las Audiencias y de 10-1-1589: D. Encinas, *Cedulario Indiano*, 4 vols., Madrid, 1596; ed. facs., de A. García Gallo, Cultura Hispánica, Madrid, 1945, v. IV, pp. 333-335; cfr. A. Muñoz García, “Los indios: naturalmente miserables”, en D. de Avendaño, *Mineros de Indias y Protectores de indios (Thesaurus Indicus, vol. I, Tít. X y XI). Complementos*, A. Muñoz García (ed.), Eunsa, Pamplona, 2009, pp. 15-44. Nos referimos aquí, en especial, a las pp. 39-41.

⁵ Cfr. J. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Madrid, 1736-1739; F. Tomás y Valiente / A. Barrero (eds.), Fundación José Antonio de Castro, Madrid, 1972, II, c. XXVIII, n. 24; en general, todo ese capítulo y el XXIX.

tratándose de privilegios, se entiende que será de sus privilegios espirituales. Considerando que de los temporales “nada hay que anotar”, pues los Reyes “han dado ya muchas disposiciones que, si se cumplieran, no habría que desear más”, anuncia que se ocupará de los espirituales, cuyo cumplimiento considera que compete también a los Reyes pues, “aunque hayan sido concedidos por los Sumos Pontífices, pueden considerarse Regios, en cuanto fueron solicitados por los Reyes, o al menos registrados en el Real Consejo, y aceptados y recomendados de buen grado”.

Unos privilegios de los que, lo primero que dice es que “no son pocos”⁶. Y no lo eran, por cierto. El Oidor Solórzano enumeraba los siguientes: exención de ayunos, dispensas en los grados de afinidad y amonestaciones para contraer matrimonio, poder oír misa y ganar Jubileo aun en ocasiones de entredicho, posibilidad de anulación de matrimonios contraídos antes de bautizarse, poder ganar gracias, indulgencias y jubileos sólo con la confesión. Y la reducción de los días festivos: en aquellos días que lo fueran para los españoles y no para los indios, estos podían trabajar, pero no debían ser obligados a ello. Novario cita no menos de 176 de estos privilegios. Castañeda Delgado recoge otra larga lista, elaborada por Escalona y Agüero para su *Proyecto de Código Peruano*⁷.

Aparte de otras etimologías que se dieron de la palabra *privilegium* (por ejemplo, de *privus legere*), la más común y aceptada fue la de Cicerón: *priva lex*, o *privata lex*⁸: una ley privada, esto es, emitida para un particular o grupo. Con ese sentido se utilizó después el término, y con él pasó a la Edad Media: “Privilegios son las leyes referidas a personas privadas; son como *leyes privadas*. De aquí su denominación de *privilegio*, porque se posee en privado”. Así, tomándolo del Obispo hispalense a quien remite, lo recoge literalmente el Derecho Eclesiástico. Pasando también a la escolástica: “Tales son los privilegios o como leyes privadas, que atañen a personas determinadas y, sin embargo, su poder se extiende a muchos asuntos”. Y a la legislación castellana: “Privilegio tanto quiere dezir, como ley apartada, que es fecha señaladamente por pro, o por honrra de algunos omes, o logares, e non de todos comunalmente”. Hasta llegar

⁶ D. Avendaño, *Thesaurus Indicus seu generalis instructor, pro regimine conscientiae, in iis que ad Indias spectant*, 2 vols., Iacobus Meursius, Amberes, 1668-1686, Tít. XII, n. 1.

⁷ J. Solórzano Pereira, *Política Indiana*, II, c. XXIX, nn. 2, 6, 11, 14; J. Novario, *Tractatus de miserabilium personarum*, Maccarini, Nápoles, 1637; P. Castañeda Delgado, “La condición ‘miserable’ del indio y sus privilegios”, *Anuario de Estudios Americanos*, 1971 (28), pp. 245-335 (aquí, pp. 323-335); cfr. G. Escalona Agüero, “Proyecto de Código Peruano”, en A. García Gallo (ed.), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1946 (17), pp. 889-920.

⁸ “In privatos homines leges ferri noluerunt, id est enim privilegium”: “no quisieron hacer leyes para hombres particulares; esto es el privilegio”; M. T. Cicerón, *De legibus*, J. Guillén Caballero (ed.), Tecnos, Madrid, 2000, III, XXXIX.

la noción a Avendaño, por medio de su correligionario Suárez: “Privilegio es una ley privada que concede algo especial”⁹.

Inicialmente, esta ley privada en que consistía el privilegio era una ley desfavorable a la persona, en cuanto que le imponía un castigo o pena. En tal sentido, la *Ley de las XII Tablas*, benignamente, establecía: “no se impongan privilegios” o leyes individuales. Así usaba del término Cicerón: *privilegium pertimui*. Y así se sigue manteniendo su significado en los diccionarios: “Ley hecha contra algún particular”¹⁰. Sin embargo, privilegio terminaría siendo sinónimo de algo favorable.

Si es una ley, sin embargo es una ley peculiar; porque “las leyes no se establecen en atención a los individuos, sino en general”. Además, la ley, de por sí, debe ser perpetua; pero el privilegio no lo es; por más que deba mantenerse durante el tiempo de su vigencia¹¹. No habrá de extrañar, por tanto, que en ocasiones los Pontífices los restringieran. Podía llegar el momento en que un privilegio resultara inútil y aun inconveniente. Es la razón por la que muchos de ellos eran temporales, que se renovaban o no; y la razón incluso de revocaciones más o menos generales de todos ellos. Veremos a Avendaño aludir repetidas veces a los renovables¹². Cuanto a los revocados, sus responsables fueron principalmen-

⁹ “Privilegia autem sunt leges privatorum, quasi privatae leges. Nam privilegium inde dictum, quod in privato feratur”; Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, V, 18, J. Oroz / M. Marcos Casquero (eds.), BAC, Madrid, 1982; *Decretum Gratiani*, I, Dist. III, c. III, *Privilegia*, König (ed.), Basilea, 1696, col. 4. “Et huiusmodi dicuntur privilegia, quasi leges privatae, quia respiciunt singulares personas, et tamen potestas eorum extenditur ad multa negotia”; Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, Leonina, Roma, 1882-1926, I-II, q. 96, a. 1, ad1; Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX* [sic], con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López, Antonio Bergnes, Barcelona, 1843-1844, P. I, Tít. XI, Ley 1 “Privata lex aliquid speciale concedens”; F. Suárez, *De legibus*, VIII, c. I, n. 6, en R. P. Francisci Suarez, e *Societate Iesu, Opera omnia, editio nova, a Carolo Berton, Cathedralis Ambianensis Vicario, iuxta editionem venetianam XXIII tomos in folio continentem, accurate recognita*, T. VI, *Commentaria ac disputationes in Primam secundae D. Thomae, de legibus seu legislatore Deo*, Vivès, París, 1856.

¹⁰ “Privilegia ne irroganto”: *Ley de las Doce Tablas*, C. Rascón García / J. García González (eds.), Tecnos, Madrid, 1996, IX, 1, 1.2; también M. T. Cicerón, *De legibus*, 3,11; M. T. Cicerón, *Pro domo sua*, 58; R. de Miguel, *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, Victoriano Suárez, Madrid, ²¹1940.

¹¹ “Iura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur”: *Digestum*, 1.3.8, en P. Krüger (ed.), *Corpus iuris civilis*, Berlín, 1954; cfr. R. Domingo et al., *Textos de Derecho Romano*, Aranzadi, Pamplona, 1998; “Privilegium seu beneficium Principis debet esse immobile”: aforismo jurídico. “Debet princeps esse immobilis, sicut lapis angularis et sicut Polus in Coelo”; B. de Ubaldis, *Consilia et responsa*, Frascata da Brescia, Treviso, 1477, Cons. 377.

¹² Entre otras Bulas: *Alias felicis* de Paulo III, 15-2-1535 (J. Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*, Porrúa, México, 1993, pp. 195-196); *Sacrae Religionis* de Julio III, 22-10-1552 (*Litterae Apostolicae, quibus institutio, confirmatio, et varia privilegia continentur Societatis Iesu*, Colle-

te disposiciones del Concilio de Trento, en atención a las cuales algunos Pontífices decidieron la eliminación de privilegios¹³.

Será bueno tener en cuenta, finalmente, que la ley establece un derecho común en orden al bien común; pero el privilegio es una concesión; concede un favor —no un derecho—, que es particular o privado. Por eso se dice que es una ley privada. Pero, ya que es una ley, su concesión corresponde únicamente a quienes tienen potestad de legislar: el Soberano en el ámbito civil, concede los temporales; y el Papa, en el ámbito eclesiástico, los espirituales. Pero ni Nobles ni Magistrados por un lado, ni Arzobispos u Obispos por otro, gozan de atribución de establecer privilegios. Además, ya que la ley es una *ordinatio rationis*, para que sea obligatoria, necesariamente debe ser promulgada; sólo así podrá ser conocida por el súbdito y aceptada: “nadie está obligado por precepto alguno, sino mediante el conocimiento de dicho precepto”¹⁴. También al privilegio, en cuanto ley privada, no le basta haber sido promulgado, sino que además debe ser conocido por el súbdito.

gium Romanum Societatis Iesu, Roma, 1615, pp. 65-72); *Cum sicut accepimus* de Gregorio XIII, 8-9-1573; cfr. C. Morelli, *Fasti Novi Orbis et Ordinationum Apostolicarum ad Indias*, Antonio Zatta, Venecia, 1776, p. 270; B. Tobar, *Compendio Bulario Indico*, M. Gutiérrez de Arce (ed.), 2 vols., Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1954, I, pp. 418-421; J. López-Gay, *La liturgia en la misión del Japón del Siglo XVI*, Universidad Gregoriana, Roma, 1970, p. 98; D. Avendaño, *Thesaurus*, Tít. XII, n. 237); *Alias quidem* de Gregorio XIV, 21-9-1591 (cfr. C. Morelli, *Fasti*, p. 310; B. Tobar, *Compendio*, I, p. 485); *Cum sicut accepimus* de Paulo V, 16-5-1614 (cfr. C. Morelli, *Fasti*, p. 355; L. Delplace, *Synopsis actorum S. Sedis in causa Societatis Iesu, 1540 et 1605-1773*, vol II, J. B. Istas, Lovaina, 1895, p. 266-267; B. Tobar, *Compendio*, II, pp. 51s.); *Animarum saluti* de Urbano VIII, 17-9-1629 (cfr. C. Morelli, *Fasti*, pp. 389-390; L. Delplace, *Synopsis*, vol. II, p. 331)

¹³ Así lo hicieron Pío IV, Bula *In Principis Apostolorum Sede* (17-2-1564); Gregorio XIII, Bula *In tanta rerum mole* (1-3-1573); L. Cherubini, *Magnum Bullarium Romanum*, Borde y Arnaud, Lyon, 1692, II, pp. 135-136 y 370-371 respectivamente; Gregorio XV, Bula *Inscrutabili* (5-2-1623); cfr. D. Lossada, *Compendio cronológico de los Privilegios Regulares de Indias*, Imprenta de la Causa de la Madre de Agreda, Madrid, 1737, p. 290; aunque ésta fue suspendida por Urbano VIII, en la *Alias a felicis* (7-2-1625); cfr. *Acta et Decreta Concilii Antequerensis I*, Typographia Vaticana, Roma, 1894, p. 439. Este mismo Pontífice, el 7-4-1627, revocaba la *Exponi Nobis* de 24-3-1567.

¹⁴ Tomás de Aquino, *De veritate*, 17, 3, Leonina, Roma, 1882-1926. Sobre la noción de privilegio; A. van Hove, *De privilegiis*, Dessain, Malinas, 1939; A. van Hove, “La notion du privilège”, en *Nouvelle Revue Théologique*, Tournai, 1922; A. McCormack, *The Term “Privilege”. A textual Study of its Meaning and Use in the 1983 Code of Canon law*, Univ. Gregoriana, Roma, 1997.